CAUSA Nº 68/2025: “MACHADO, MARIA ERCILIA c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH – LEY 26.913 s/AMPARO POR MORA”

Buenos Aires, de mayo de 2025.- SD (sm)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 01/04/2025, el Sr. Juez de primera instancia, hizo lugar –con costas– a la presente acción de amparo por mora y, en consecuencia, fijó un plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación a efectos de que el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se expida respecto al reclamo iniciado por la parte actora en sede administrativa.

Para así decidir, destacó que había transcurrido el plazo aplicable. Puso de resalto el último pronto despacho presentado el 29/10/2024 por la actora y que no se habían probado causas eximentes relevantes.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación (el 02/04/2025), que ha sido concedido por providencia del 03/04/2025 y respondido por la contraria, (v. auto del 15/05/2025).

En la apelación el Estado Nacional se agravia –en síntesis– del plazo fijado por considerarlo exiguo para poder expedirse.

A su vez, se agravia de la imposición de costas. Sostiene que corresponde apartarse del principio general de imponer las costas al vencido. Cita jurisprudencia.

Requiere se fije un plazo no menor a 90 días y y se distribuyan las costas por su orden.

III- Que, con fecha 08/05/2025, la parte demandada acreditó el dictado del acto administrativo, acompañó RESOL-2025-23-APN-SDDHH#MJ del 11/04/2025, por la que se le otorgó a la actora la pensión graciable de la Ley Nº 26.913 y solicitó se tenga por cumplida la sentencia.

IV- Que, en función de las circunstancias que han sido acreditadas en autos, cabe poner de relieve que las resoluciones judiciales –conforme es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación– deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640, entre otros; en igual sentido, esta Sala, "Vargas Grisales, Hernán Andrés c/ UBA – LEY 24521 s/ amparo por mora", del 09/05/2023; "Bravo Lozano, Christian Alfredo c/ Universidad de Buenos Aires – Ley 24521 s/ amparo por mora", del 05/09/2024; "Liu, Haiquan c/ EN – DNM – EX 36950/11 s/ amparo por mora", del 06/02/2025, entre otros).

Así las cosas, en la especie, no resulta posible prescindir del cambio de situación generado con el dictado de la RESOL-2025-23-APN-SSDDHH#MJ, de fecha 11 de abril de 2025.

Siendo ello así, se impone concluir que el objeto de la presente acción de amparo por mora, en cuanto precisamente perseguía que se condenase a la accionada a emitir el acto administrativo correspondiente en las actuaciones administrativas –"S04:0000662/2023 - MACHADO, María Ercilia s/ Ley N° 26.913"; se ha tornado de carácter abstracto, como consecuencia del dictado de la referida resolución, mediante la cual, la autoridad de aplicación decidió otorgar la pensión graciable prevista por la Ley Nº 26.913.

En consecuencia, resulta inoficioso pronunciarse respecto a los cuestionamientos formulados contra el plazo de cumplimiento la sentencia de primera instancia.

V- Que, por su parte, en relación con las costas del proceso, que le han sido impuestas al demandado en la instancia anterior, corresponde admitir el recurso de apelación.

Ello es así, de conformidad con el criterio sentado –en numerosas oportunidades– en causas sustancialmente análogas (conf.

CAUSA Nº 68/2025: “MACHADO, MARIA ERCILIA c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH – LEY 26.913 s/AMPARO POR MORA”

esta Sala *in rebus*: “Valdés, Rolando Rubén c/ EN – M Justicia y DDHH – Ley 26564 s/ amparo por mora”, del 11/03/2025; "Álvarez, Hugo Ismael c/ EN- M Justicia y DDHH – Ex 27396405/21 s/ amparo por mora" (causa N° 41010/2023), del 03/04/2025; “Bouso Sager, Mariela c/ EN – M Justicia y DDHH Expte 3512/14 – Ley 24043 y 25985 y otros s/ amparo por mora”, (causa Nº 18825/2024) del 24/04/2025, entre otros).

En consecuencia, por lo expuesto, se establece que las costas –de ambas instancias– deben ser soportadas en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

Por ello, se **RESUELVE**: **1º)** declarar que resulta inoficioso pronunciarse sobre el plazo fijado para el cumplimiento de la orden de pronto despacho impartida en la presente acción de amparo por mora; y **2º)** hacer lugar a la apelación en lo atinente a la imposición de costas, modificar la sentencia apelada en ese punto y, en consecuencia, distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. arts. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 27/05/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39653499#457165112#20250526111502997